



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-103
8 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00058-00

Solicitante: De Oficio

Despacho: Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Turbaco

Funcionaria judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel

Clase de proceso: Declarativo

Número de radicación del proceso: 13836318400120190031000

Magistrado ponente: Patricia Roció Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: Ocho de febrero del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, vía correo electrónico del 30 de enero del 2023, recibió requerimiento de informe efectuado por auto admisorio de tutela, de la misma fecha, proferido por el doctor Oswaldo Henry Zárate Cortés, Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena en el trámite de la acción constitucional identificada con radicado 13001221300020230004300 incoada por el señor Antonio Saldarriaga Fuentes.

En razón de la orden, esta Corporación analizó la demanda de tutela presentada por el señor Antonio Saldarriaga Fuentes, advirtiendo que a lo largo de su escrito aduce la dilación del despacho judicial en el marco del proceso declarativo identificado con radicado 13836318400120190031000, al indicar que si bien desde diciembre del año 2021 su apoderada judicial requirió al Juzgado 1º Promiscuo Familia de Turbaco para que se profiera auto que acoja lo dispuesto por su superior funcional y se nombre partidador de la lista de auxiliares de la justicia, hasta la fecha el despacho judicial no ha emitido pronunciamiento.

Igualmente, manifestó que *“Este despacho sigue en pandemia, no se le permite el acceso a los usuarios a su interior y solo asiste un funcionario por día, todos los demás quedan en teletrabajo, desafortunadamente siempre he sido mal atendido por el señor LUIS MIGUEL, empleado del Despacho, quien siempre está solo en el Despacho y quien recibe con poca cordialidad y buena gana a los usuarios lo manifiesto por lo sucedido con mi apoderada judicial y a mí mismo; a mis requerimientos verbales solo manifiesta que hay que esperar que el juez se pronuncie y los memoriales que ha pasado la apoderada judicial se reporta el recibido pero desde el diciembre del 2021, no se les ha dado trámite, no se nombra partidador ni de acoger lo dispuesto por el superior en la providencia que ordena modificar el inventario de bienes y deudas(...) La Juez, desde la Pandemia, no le he podido encontrar en el Despacho, no sé, sí es que ella solo tiene autorizado Teletrabajo, pero El Despacho, está en la desidia, en ambiente desagradable con ese señor y la ausencia de los otros funcionarios, además de la morosidad injustificada por lo menos en mi expediente el proceso tiene aproximadamente un (01) año esperando una decisión de fondo”*

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ23-53 del primero de febrero del 2023, se requirió a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándoles el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día.

3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) mediante providencia del 31 de enero del 2023, se designó a doctor Hernán José Bobadilla Martelo, en el cargo de partidor; ii) la decisión fue notificada por estado del primero de febrero del 2023; iii) manifiesta que en el año 2021 y 2022, los empleados del despacho asistían a la sede por turnos, de conformidad a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; iii) con respecto a las aseveraciones realizadas por el quejoso en la atención al público, manifestó que el quejoso no precisó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron y rechazó la afirmación de que solo atiende un empleado.

4. Informe de verificación de la empleada judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, Secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) la solicitud del quejoso fue resuelta mediante auto de fecha 31 de enero del 2023, ii) manifestó que la gran cantidad de solicitudes que se presentan en el despacho y las funciones jurídicas para la proyección de providencias asignadas, hacen humanamente imposible atender en tiempo todos los requerimientos de los usuarios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que

conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4.Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, en resolver la solicitud de designación del partidor.

La doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que, mediante auto del 31 de enero del 2023, se designó al doctor Hernán Bobadilla Martelo, como partidor.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena Sala Civil -Familia, en el que resolvió modificar el auto dictado el 13 de octubre del 2021.	24/11/2021
2	Auto proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Familia de Turbaco, en el que resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior mediante providencia del 24/11/2021.	16/12/2021
3	Memorial solicitó nombramiento de partidor.	14/02/2022
4	Memorial solicitó nombramiento de partidor.	23/02/2022
5	Memorial solicitó nombramiento de partidor.	11/03/2022

6	Memorial solicitó nombramiento de partidor.	21/04/2022
7	Memorial solicitó nombramiento de partidor.	08/07/2022
8	Memorial solicitó nombramiento de partidor.	18/10/2022
9	Memorial solicitó nombramiento de partidor.	19/01/2023
10	Pase al despacho	31/01/2023
11	Auto proferido por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Turbaco, en el que resolvió designar al doctor Hernán Bobadilla Martelo, como partidor.	31/01/2023
12	Estado electrónico notificó el auto del 31/01/2023	01/02/2023
13	Comunicación auto CSJBOAVJ23-53 del primero de febrero del 2023	01/02/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, mediante auto del 31 de enero del 2023, fue resuelta la petición del quejoso, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el primero de febrero de la presente anualidad.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Ahora bien, al analizar la conducta de la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza 1º Promiscuo de Familia de Turbaco, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional que la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria del Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Turbaco, efectuó el pase al despacho del expediente luego de transcurridos 221 días hábiles, contados desde la solicitud de designación del partidor, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Al respecto, y revisado en detalles las documentales aportadas dentro del presente trámite administrativo, se evidencia que la empleada judicial indicó en su informe que el retraso en el trámite de la solicitud del quejoso obedeció a la gran cantidad de solicitudes que se reciben en el despacho y las funciones jurídicas de proyección de las providencias que le han sido asignadas.

De acuerdo con lo anterior, debe manifestar esta seccional que el argumento alegado por la doctora la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, Secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, no justifican los 221 días de mora en el ingreso al despacho de la petición del solicitante, máxime, cuando este fue impulsado a través de seis memoriales presentados en diferentes meses del año 2022, y más aún cuando lo que se le reprocha a la empleada no es la proyección del auto, sino el ingreso al despacho, el cual además de ser una función secretarial, tiene como único fin poner en conocimiento a la funcionaria judicial sobre la existencia de la petición, a efectos que tome las determinaciones que considere pertinentes.

En este orden, se advierte que la empleada judicial no acreditó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza injustificada en ingresar el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud de la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad a lo anterior, y ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos que permitan a esta Corporación justificar el tiempo transcurrido en el ingreso del pase al despacho, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina de Bolívar para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

Finalmente y en cuanto a las alegaciones que realiza el señor Antonio Saldarriaga Fuentes, en relación con la conducta de los empleados judiciales del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, es necesario señalar, que en caso de considerar que los servidores judiciales han incumplido sus deberes o han inaplicado en forma errónea los preceptos legales en el proceso de marras, el usuario de la administración de justicia puede formular la queja pertinente ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida de oficio por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, dentro del proceso declarativo, identificado con radicado 13836318400120190031000, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

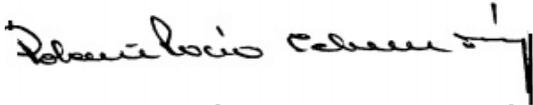
TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor Antonio Saldarriaga Fuentes, a la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Turbaco y a la secretaria de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR23-103
8 de febrero de 2023

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

PRCR/YPBA